

ESTATUTO
COLEGIO PROFESIONAL DE CRIMINALISTICA
DE LA PROVINCIA DE MISIONES

TITULO I

DENOMINACION - DOMICILIO – OBJETO SOCIAL

ARTICULO 1º: El “Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones” creado por ley Provincial N° 2581 de fecha 17 de octubre de 1989, Reglamentada por el Decreto N° 1748 es una entidad civil sin fines de lucro con el carácter de persona jurídica con jurisdicción en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 2º: Son sus propósitos:

- a) Ejercer la dirección y protección profesional de los peritos en Criminalística, llevando un registro de todos los matriculados.
- b) Proveer a las autoridades judiciales competentes, la lista de profesionales habilitados por el colegio para figurar en la misma, como así toda novedad que surja al respecto.
- c) Certificar las firmas, cuando así fuera solicitado por el profesional, mediante el pago de arancel que el Cuerpo directivo determine.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las funciones inherentes a la profesión y a la ética de la misma.

TITULO II

CAPACIDAD – PATRIMONIO SOCIAL DE LOS RECURSOS

ARTICULO 3º: El colegio se encuentra capacitado para adquirir bienes y contraer obligaciones, así como también para operar en cualquier institución bancaria o crediticia privada u oficial.

A los fines y destino de este Colegio de graduados, el mismo podrá adquirir derechos y contraer obligaciones aprobadas por la asamblea, adquirir y administrar bienes, aceptar donaciones, herencias y legados.

ARTICULO 4º: El patrimonio y recursos del “Colegio Profesional de criminalística de la Provincia de Misiones” se encuentran compuesto por:

- a) Los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera en el futuro.
- b) Las cuotas que deberán abonar los profesionales en criminalística para su colegiación y las cuotas periódicas que deberán abonar los colegiados, cuyo monto fijara la asamblea.
- c) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones y cualquier otra entrada e ingreso lícito.
- d) Las multas que se apliquen.

TITULO III

MIEMBROS:

ARTICULO 5º: Son miembros del Colegio de Profesionales de Criminalística de la Provincia de Misiones todos los profesionales inscriptos en el mismo con arreglo a la ley 2584/89, su reglamentación y el presente estatuto que ejerzan su profesión en el ámbito de la provincia de Misiones.

No serán miembros del colegio los profesionales cuya matrícula haya sido cancelada mientras no sea rehabilitada.

ARTICULO 6º: los colegiados activos estarán obligados a pagar la cuota social originaria y las contribuciones extraordinarias que periódicamente establezcan la asamblea.

ARTICULO 7º: El colegiado que se atrase en el pago consecutivo de tres cuotas sociales será notificado en forma fehaciente de su obligación de poner al día con la tesorería del colegio, pasado 1 mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación el Consejo Directivo podrá declarar la cesantía del asociado.

ARTICULO 8º: Los asociados activos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Abonar las cuotas sociales.
- b. Cumplir las demás obligaciones por la ley 2584/89 y el presente estatuto, los reglamentos y resoluciones de la asamblea que dicte el Consejo directivo.
- c. Tener voz y voto en las asambleas y elegir y ser elegido para integrar los órganos sociales.

ARTICULO 9º: Las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales a que se refiere el artículo anterior, así como las multas aplicadas por infracciones, deberán abonarse dentro del período que se establezca la Consejo Directivo. El Colegio no concederá la inscripción anual al profesional que no abone el correspondiente derecho.

TITULO IV

AUTORIDADES DEL COLEGIO PROFESIONAL DE CRIMINALISTICA

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

ARTICULO 10º: Los órganos componentes del Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, son:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) La Comisión Fiscalizadora.
- d) El Tribunal de Disciplina.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 11º: La asamblea de colegiados es el órgano social que representa la autoridad máxima de la entidad y en la cual descansa la voluntad soberana de la asociación. Sus decisiones en tanto se encuadren dentro del orden del día y se ajusten a las pertinentes formalidades estatutarias, son válidas y obligatorias para todos los asociados.

ARTICULO 12º: La asamblea estará integrada por los profesionales en Criminalística inscriptos en la matrícula, siendo atribuciones de la misma:

1. Elegir los integrantes del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, así como también la Comisión Fiscalizadora del Consejo Directivo.
2. Establecer el monto que corresponda a la inscripción en la matrícula y el de las cuotas correspondientes a los colegiados.
3. Dictar su reglamento.
4. Considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano fiscalizador.
5. Efectuar suspensiones o remociones de cargos, en caso de graves hechos de inconducta de los integrantes del Colegio Profesional de Criminalística de la provincia de Misiones, Consejo Directivo, comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.
6. Dictaminar sobre el presupuesto de gastos y recursos.

ARTICULO 13º: Las asambleas se convocarán por medio de una publicación en un diario de circulación en la Provincia con no menos de 30 días de anticipación a la fecha señalada para la asambleas. Con la misma anticipación requerida para las publicaciones se deberá poner a disposición de los socios la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de

fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos al proyecto de los mismos, se deberá poner a disposición de los socios con idéntica participación de quince días por lo menos. En las asambleas no se podrán tratar otros asuntos que las incluidas expresamente en el orden del día.

ARTICULO 14º: Al iniciarse la convocatoria para la asamblea, se formulara un padrón de los socios en condiciones de intervenir en la misma el cual será puesto a la libre inspección de los asociados con 15 días de anticipación, pudiendo oponerse reclamaciones hasta e días de la asamblea, las cuales serán resultas dentro de 2 días de interpuestas.

ARTICULO 15º: Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o en su defecto por sus sucesores estatutarios y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de los votos presentes.

ARTICULO 16º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

TITULO V DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

ARTICULO 17º: Las asambleas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días posteriores al 30 de Septiembre, fecha de cierre del ejercicio anual. La fecha de la asamblea será comunicada a los socios con no menos de treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO 18º: En las asambleas ordinarias del Consejo Directivo presentara sucinta memoria de su labor, y se elegirán los miembros que correspondan al mismo, Comisión Fiscalizadora o Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 19º: No se podrá tratar ningún asunto que no figure en el orden del día, el que debe incluirse con toda claridad en las circulares que la Secretaría enviara al

domicilio de los asociados, con la antelación dispuesta en el Artículo 13 o en la publicación en el Boletín Oficial.

TITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 20º: Las asambleas Extraordinarias se realizarán:

- a) Cuando lo disponga el consejo Directivo.
- b) Cuando lo solicite por escrito por lo menos un tercio de los socios con derecho a voto, que se encuentren al día con tesorería.
- c) Cuando lo solicite la comisión Fiscalizadora.
- d) Cuando a pedido del interesado debe ser sometido a resolución de la Asamblea, un fallo de expulsión dispuesto por el tribunal de Disciplina.
- e) Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de 15 días, y celebrarse la asamblea dentro de un término de 30 días, y si no se tomasen en consideración la solicitud o se le negare infundadamente, a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por Art 4.5. de la ley 645/72.

TITULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 21º: Para que las asambleas se constituyan válidamente, se requerirá la presencia de la mitad mas uno del total de socios con derecho a voto, y se constituirá en segunda convocatoria, una hora después con el número de socios, que hubiere concurrido.

ARTICULO 22º: Regirá el voto secreto.

- a) Para las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, tribunal de Disciplina y comisión Fiscalizadora.
- b) Para la aceptación de socios, se expulsión y/o cesantía, si así fuera pedido por algún miembro de los Organismos Pertinente.

ARTICULO 23º: Regirá el voto signos en todos los demás casos. Cuando la Asamblea lo resuelva, la votación podrá hacerse nominal.

ARTICULO 24º: Regirán como mayoría legal los dos tercios de los votos presentes.

- a) Para modificar los estatutos;
- b) Para considerar cualquier cuestión no contemplada en el orden del día o temario.
- c) Para Aceptar, expulsar o dejar cesante a un socio.
- d) Para censurar la actitud del algún miembro del Consejo Directivo.
- e) Para Nombrar socios Honorarios.
- f) En todos los casos específicos, regirá como mayoría legal, la mayoría de los votos presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

TITULO VIII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 25º: El consejo Directivo será dirigido y administrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes: un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Prosecretario; un (1) Tesorero; un (1) Pro-tesorero; Tres (3) Vocales Titulares y Tres (3) Suplentes.

ARTICULO 26º: Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones.

ARTICULO 27º: Son Facultades del Consejo Directivo el Ejercicio de todas aquellas propias del Colegio, y en el otorgamiento de certificados de habilitaciones

excepto las expresamente reservadas a la asamblea, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 28º: Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mayoría total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazarlos a los titulares, se deberá convocar dentro de los 15 días a asamblea a efectos de su integración.

En la misma manera se procede: en el supuesto de vacancia de todo el cuerpo. En esta última situación, procederá que el órgano de fiscalización cumpla con la convocatoria precipitada, todo ello sin perjuicios de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

TITULO IX

DE LA COMISION FISCALIZADORA

ARTICULO 29º: La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos por la Asamblea Ordinaria. Dichos miembros durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos por simple mayoría.

ARTICULO 30º: Son sus atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos del colegio, por lo menos cada tres meses.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando estime conveniente.
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, los estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los colegiados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- e) Comprobar, visar y firmar la memoria, el inventario, el balance y la cuenta de gastos y recursos presentada por el Consejo Directivo. Como asimismo exigir su presentación en los plazos establecidos, informar a la asamblea Ordinaria sobre el balance del ejercicio Financiero, aconsejar su aprobación o rechazo, verificar el cumplimiento de las leyes, Estatutos y Reglamentos.

- f) Convocar a asambleas ordinaria cuando omitiera hacerlo el consejo Directivo.
 - g) Solicitar convocatoria extraordinaria cuando juzgue necesario poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la dirección de personas jurídicas de la Provincia de Misiones, cuando se negare a acceder a ello el Consejo Directivo.
 - h) Vigilar las operaciones de liquidación del colegio.
- El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración.

TITULO X

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 31º: El Tribunal de Disciplina estará constituido por cinco (5) miembros, elegidos por los dos tercios de votos en la correspondiente Asamblea, teniendo una duración de dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 32º: Los miembros del Tribunal de Disciplina elegirán Presidente y Secretario del cuerpo y sus sesiones tendrán carácter secreto. Los miembros del tribunal no podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Directivo del Colegio.

ARTICULO 33º: Son sus Funciones específicas:

- a) Dictar su propio reglamento y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- b) Entender a solicitud de la autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo Directivo del Colegio, en todos los casos en que se cuestione el correcto proceder de un socio en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 34º: Las Faltas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión.
- c) Solicitar la cancelación de la matrícula y la expulsión.

ARTICULO 35°: En el caso de la cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el socio podrá solicitar la reinscripción solo después de dos (2) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS ORGANOS

ARTICULO 36°: Para formar parte del Consejo Directivo y del Órgano de Fiscalización, Tribunal de Disciplina, titulares y suplentes, se requiere ser mayor de edad, pertenecer a la categoría de asociado activo y tener dos años de antigüedad en dicha categoría. Dicha antigüedad no se requerirá en oportunidad de la elección del primer consejo directivo y órgano de fiscalización.

ARTICULO 37°: El consejo Directivo se reunirá una vez por mes el día y hora que se determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citado por el presidente o por el órgano de fiscalización, o por cuando pidan tres miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de quince días. La citación se efectuará por medio de circulares y con cinco días de anticipación.

ARTICULO 38°: Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo las que se enuncian seguidamente:

- 1) Ejecutar las resoluciones de la asamblea, cumplir y hacer cumplir este estatuto y reglamentos interpretándolos en caso de duda con cargo a dar cuenta a los demás a la próxima asamblea que se celebre.
- 2) Dirigir la administración del colegio Profesional de Criminalística.
- 3) Convocar a asamblea.
- 4) Resolver la admisión de los que soliciten ingresar como colegiado.
- 5) Dejar cesante, amonestar, suspender o expulsar asociados.
- 6) Nombrar empleados y todo personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldo, determinadas obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos.

- 7) Presentar asambleas general ordinaria, una memoria, el balance general, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los colegiados con la anticipación requerida para la convocatoria de asamblea ordinaria.
- 8) Realizar los actos que especifican el Art. 1881 y concordante del Código Civil aplicables a su carácter de personería jurídica a cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos adquisición, enajenación y constitución de gravámenes inmuebles en que será necesario la previa autorización por parte de la asamblea y dictar su propio reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las cuales deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la dirección de personería jurídica de la Provincia de Misiones, a los efectos determinados en Art 3.8 de la ley N° 645/72, sin cuyo requisito no podrán estar en vigencia.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 39°: El presidente del Consejo Directivo es el representante legal del colegio y serán sus facultades, sin perjuicio de otras establecidas en la ley y este estatuto, velar por la buena marcha de la entidad, mantener el orden de las deliberaciones que preside, abrir las asambleas, suscribir con el secretario general todos los documentos del colegio y autorizar al tesorero los gastos que se aprueben suscribiendo los instrumentos pertinentes. En caso de urgencias, el presidente podrá ejercer las atribuciones de la comisión directiva, debiendo dar cuenta de las decisiones adoptadas en la primera reunión regular o extraordinaria que se efectúe, sus decisiones podrán ser revocadas, por lo que se hará constar las circunstancias como decisión adoptada ad –referéndum.

FACULTADES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 40°: son deberes y atribuciones del presidente:

- a) convocar a las reuniones de la comisión directiva y presidirlas.

- b) Firmar junto con el secretario general, de actas, libros, registros y demás documentaciones del colegio.
- c) Firmar con el secretario general o tesorero, según establezca la reglamentación respectiva o resolución de la Comisión Directiva documentos que se refieren al colegio y otorgar poderes generales y especiales de carácter judicial y representar en igual forma, al colegio en actos procesales.
- d) Suscribir con el tesorero en forma conjunta y/o el secretario general de la Comisión Directiva, los cheques, órdenes de pago y demás documentación bancaria con arreglo a la ley, este estatuto y sus reglamentaciones.
- e) Velar en todo por el cumplimiento de la ley, este estatuto, sus reglamentaciones, de las decisiones adoptadas por la Asamblea y las que resuelva la Comisión directiva.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 41°: el Vicepresidente reemplazará al presidente en caso de impedimento temporal o definitivo de éste, con los mismos derechos y obligaciones. También cumplirá con todas las gestiones que le fueren encomendadas por el Consejo Directivo o el Presidente.

DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO

ARTICULO 42°: el secretario y, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el prosecretario tienen los siguientes deberes y funciones:

- a) Asistir a la Asamblea y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente, firmando juntamente con el presidente.
- b) Firmar con el presidente la correspondencia y todo instrumento del colegio. Comunicará en forma fehaciente cualquier información y/o requerimiento a los señores colegiados.

- c) Llevar el libro de Actas de Asamblea y Comisión Directiva y, de acuerdo con el tesorero el libro de registros de asociados.
- d) Llevar un registro de los colegiados juntamente con el tesorero. Cuidará el archivo del colegio.

DEL TESORERO Y PROTESORERO

ARTICULO 43°: el tesorero y en caso de renuncia, licencia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el protesorero tiene los siguientes deberes y funciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas.
- b) Llevar los libros de contabilidad.
- c) Presentar al Consejo Directivo balances mensuales y preparar el balance general y la cuera de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar el Consejo Directivo, previamente a ser sometidos a Asamblea General Ordinaria.
- d) Firmar junto con el presidente los recibos.

ARTICULO 44°: el protesorero reemplazará al tesorero en caso de ausencia temporal o definitiva y cumplirá con todas las tareas y gestiones que fueran encomendadas por la Comisión Directiva y las que fije el reglamento. En plena colaboración con el tesorero podrá suscribir los cheques u órdenes de pago.

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES

ARTICULO 45°: a los vocales titulares les corresponde asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto. Desempeñan las comisiones y tareas que la Comisión Directiva y el reglamento les asignen y reemplazará a los demás miembros de la Comisión Directiva en caso de ausencia o renuncia, fallecimiento, inhabilidad o ausencia.

Los vocales suplentes reemplazarán a los vocales titulares de la Comisión Directiva, tendrán voz sin voto, salvo que reemplacen a los titulares. El reglamento establecerá el mecanismo de reemplazo y orden de prelación.

TITULO XII

DISOLUCION SOCIAL

ARTICULO 46°: la Asamblea no podrá resolver la disolución de los asociados mientras existan suficientes colegiados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales, quienes, en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse definitiva la disolución se designará los liquidadores que podrán ser del mismo Consejo Directivo o cualquier otra comisión de colegiados que la Asamblea designe. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, si les hubiere el remanente de bienes se destinará al Estado nacional, provincial o municipal, o una entidad civil sin fines de lucro que se halle reconocida como persona jurídica y por la AFIP y DGI como exento de todo gravamen en el orden nacional, provincial y municipal y tenga domicilio legal en la Provincia de Misiones, que será designada por la Asamblea de disolución.